

**MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA**

**ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR  
LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA**

## I. ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CCJE	Consejo Consultivo de Jueces Europeos
CDH	Comité de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CICIG	Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNUCC	Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJF	Corte Suprema de Justicia de Fiscalandía
DDHH	Derechos Humanos
FGR	Fiscalía General de la República
HRC	Consejo de Derechos Humanos
JP	Junta de Postulación
OIC	Órgano Interno de Control
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

## II. ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>ABREVIATURAS</b>	2
<b>II.</b>	<b>ÍNDICE</b>	3
<b>III.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	5
<b>IV.</b>	<b>EXPOSICIÓN DE HECHOS</b>	10
	A. Antecedentes de la República de Fiscalandia	10
	B. Separación del cargo de Magdalena Escobar	10
	C. Elección de nuevo Fiscal General	10
	D. Proceso sancionatorio de Mariano Rex	11
<b>V.</b>	<b>ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b>	11
	A. Competencia de la CoIDH	11
	B. Admisión Preliminar	12
	a. Magdalena Escobar. Excepción sobre falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna al momento de presentar la petición ante la CIDH	12
	b. Mariano Rex. Excepción sobre falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna	14
	c. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro. Excepción sobre la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna	16
<b>VI.</b>	<b>ANÁLISIS DE FONDO</b>	18
	A. Alegadas violaciones en perjuicio de Magdalena Escobar	18
	a. La independencia judicial y su aplicación a fiscales	18
	b. Separación de Magdalena del cargo de Fiscal General	20

	242
c. Escrutinio judicial de decisiones político-administrativas	22
B. Alegadas violaciones en perjuicio de Mariano Rex	25
a. Destitución del señor Mariano Rex	25
b. Derecho a un recurso sencillo y rápido	31
C. Alegadas violaciones en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro	33
a. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad	33
b. Recursos judiciales interpuestos	38
D. Respecto a la alegada desviación de poder y corrupción dentro de Fiscalandia	40
<b>VII. PETITORIO</b>	41

### III. BIBLIOGRAFÍA

#### A. Libros, artículos, informes y documentos legales

##### a. Libros y artículos periodísticos

- Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 28a. ed., México, Porrúa, 1982. **Pág. 20**
- El País. Lucía Abellán y Reyes Rincón, *La fina línea entre dependencia y autonomía en la Fiscalía General del Estado*, Madrid, 19 enero 2020. **Pág. 19**

##### b. Artículos

- CCJE. *Informe N°17*, 2014. **Pág. 26**
- CCJE. *Opinión 1*, 2001. **Pág. 28**
- Voto Individual del Juez Vio Grossi, *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*, 25 abril 2018. **Pág. 13**
- Voto Individual disidente del Juez Vio Grossi, *Caso Cruz Sánchez vs. Perú*, 17 abril 2015. **Pág. 13**
- Voto individual disidente del Juez Vio Grossi, *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*, 26 junio 2012. **Pág. 12**
- Voto particularmente disidente del Juez Ferrer Mac-Gregor, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, 28 agosto 2013. **Pág. 40**

##### c. Informes

- HRC. *A/HRC/11/41*, 24 marzo 2009. **Págs. 26 y 28**
- CDH. *CCPR/CO/71/UZB*, 26 abril 2001. **Pág. 26**
- CDH. *CCPR/CO/75/VNM*, 5 agosto 2002. **Pág. 26**
- CDH. *CCPR/CO/84/TJK*, 18 julio 2005. **Pág. 28**

- CICIG. *La independencia judicial no puede ser sinónimo de impunidad*, artículo 003, junio 2018. **Pág. 26**
- Comisión de Venecia. *Informe CDL-AD(2010)004*, 16 marzo 2010. **Pág. 26**
- Comisión de Venecia. *Informe sobre la independencia del sistema judicial parte I: la independencia de los jueces*, 82e reunión plenaria. **Pág. 26**
- The African Peer Review Mechanism (APRM). *THE AFRICA GOVERNANCE REPORT: Promoting African Union Shared Values*, 2019. **Pág. 38**

#### **d. Documentos legales**

- UNODC. *Directrices sobre la función de los fiscales*, A/CONF.144/28/Rev.1, 27 de agosto al 7 septiembre 1990. **Pág. 35**
- UNODC, *Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura*, Res 40/32 y 40/146, 29 noviembre 1985 y 13 diciembre 1985. **Págs. 19, 28 y 29**
- CIDH. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 enero 2007. **Pág. 37**
- CIDH. *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, 1999. **Pág. 37**
- CIDH. *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79, 18 abril 2011. **Pág. 37**
- CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013. **Págs. 19, 20, 34 y 35**

- CIDH. *Informe de la Comisión Interamericana sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/SER.L/V/II.98, doc. 17, 13 octubre 1998. **Pág. 37**
- CIDH. *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 67, 18 octubre 2006. **Pág. 37**
- OEA. Relatoría Especial para la libertad de expresión. *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*, 2007. **Pág. 35**
- CDH. *Observación General No. 32*, CCPR/C/GC/32, 23 agosto 2007. **Pág. 35**
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General 25, Medidas de Carácter Temporal CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1*, 30, 30 enero 2004. **Pág. 37**
- UNODC. *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, 2013. **Pág. 26**

## **B. Casos legales**

### **a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

- *Informe No. 109/18, Fondo. Yenina Esther Martinez Esquivia. Colombia*, 5 octubre 2018. **Pág. 19**
- *Informe N° 30/97, Gustavo Carranza, Argentina*, 30 septiembre 1997. **Págs. 22 y 24**

### **b. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*, 25 marzo 2017. **Pág. 26**
- *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 5 agosto 2008. **Págs. 19, 21, 28 y 34**
- *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2 febrero 2001. **Págs. 21 y 22**
- *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 25 noviembre 2000. **Pág. 32**
- *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, 13 octubre 2011. **Págs. 24, 27, 28**
- *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 4 septiembre 1998. **Pág. 13**

- *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, 21 noviembre 2007. **Pág. 26**
- *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, 1 julio 2011. **Págs. 21 y 26**
- *Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú*, 28 febrero 2003. **Pág. 32**
- *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, 4 febrero 2019. **Págs. 19, 26 y 28**
- *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, 1 marzo 2005. **Pág. 32**
- *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, 19 noviembre 1999. **Pág. 32**
- *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, 28 agosto 2013. **Pág. 27**
- *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 enero 2001. **Págs. 21, 28, 31 y 32**
- *Caso Escher y otros vs. Brasil*, 6 julio 2009. **Pág. 30**
- *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, 31 agosto 2016. **Págs. 17, 23, 32, 39**
- *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 7 junio 2003. **Págs. 15 y 32**
- *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, 30 enero 2014. **Págs. 15, 17, 23, 29, 30 y 39**
- *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, 5 octubre 2015. **Págs. 14, 16, 18 y 34**
- *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*, 3 mayo 2016. **Pág. 21**
- *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 noviembre 2003. **Pág. 32**
- *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, 14 mayo 2013. **Pág. 30**
- *Caso Mohamed vs. Argentina*, 23 noviembre 2012. **Págs. 29 y 30**
- *Caso Quintana Coello vs. Ecuador*, 23 agosto 2013. **Pág. 26**
- *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 junio 2009. **Págs. 15, 17, 26, 32 y 35**
- *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, 23 noviembre 2017. **Págs. 23 y 39**



- *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 26 junio 1987. **Pág. 31**
- *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, 30 junio 2015. **Pág. 13**
- *Caso Yatama vs. Nicaragua*, 23 junio 2005. **Pág. 31**
- *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 octubre 1987. **Pág. 30**
- *Opinión Consultiva OC-11/90*, 10 agosto 1990. **Pág. 13**

#### **c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- *Case of Piersack vs. Belgium*, 1 octubre 1982. **Pág. 28**
- *Case Sigma Radio Television Ltd. vs. Cyprus*, 21 julio 2011. **Pág. 24**
- *Case Kraska vs. Switzerland*, 19 abril 1993. **Pág. 28**
- *Case of Merabishvili vs. Georgia*, 28 noviembre 2017. **Pág. 40**

#### **d. Tribunales Constitucionales**

- Supreme Court of the United States. *Case Charles W. Baker et al. vs. Joe C. Carr et al.*, 26 marzo 1962. **Pág. 24**
- Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 49/2008*, 9 abril 2008. **Pág. 24**
- Supreme Court of the United States. *Case William Marbury vs. James Madison*, 1 febrero 1803. **Pág. 24**

## **IV. EXPOSICIÓN DE HECHOS**

### **A. Antecedentes de la República de Fiscalandia**

La República de Fiscalandia es un Estado unitario, democrático y descentralizado, organizado bajo la forma republicana de gobierno, con un régimen presidencialista. Su Constitución actual fue adoptada en 2007 tras un golpe de Estado.

En febrero de 2017, Javier Alonso Obregón fue electo presidente en primera vuelta, con un 67% de los votos, por un periodo de cinco años. En su gobierno, el presidente ha impulsado la lucha contra la corrupción e impunidad, sugiriendo incluso la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Fiscalandia.

### **B. Separación del cargo de Magdalena Escobar**

Magdalena Escobar fue nombrada Fiscal General el 1 de septiembre de 2005 por el ex presidente Santa María. Una vez que entró en vigor la Constitución de 2007, fue ratificada en su cargo.

El 14 de junio de 2017, el Presidente Obregón emitió un Decreto Presidencial Extraordinario para iniciar el procedimiento de creación de la JP para la elección de FGR, para garantizar un adecuado proceso de selección de Fiscal que se apegara a DDHH. Inconforme, Magdalena interpuso una demanda de Nulidad de Acto Administrativo y antes de la resolución definitiva en sede interna, Magdalena interpuso una petición ante el SIDH.

En su informe de fondo la CIDH atribuyó responsabilidad internacional a Fiscalandia por la violación de diversos DDHH en perjuicio de la señora Escobar.

### **C. Elección de nuevo Fiscal General**

Tras la publicación de la convocatoria para FGR, la JP inició el proceso de selección en pleno cumplimiento de las garantías de debido proceso; Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro fueron participantes. El resultado final arrojó como nuevo FGR a Domingo Martínez.

Las presuntas víctimas, al no resultar electas, interpusieron juicio de Amparo contra la convocatoria y su resultado. El proceso fue desechado por la CSJF por improcedente, aunque se les indicó a las presuntas víctimas el recurso idóneo para su pretensión, ellas decidieron acudir al SIDH.

En su informe de fondo la CIDH atribuyó responsabilidad internacional a Fiscalandía por la violación a diversos DDHH en perjuicio de las señoras Hinojoza y del Mastro.

#### **D. Proceso sancionatorio de Mariano Rex**

Mariano Rex era juez de Primera Instancia en Fiscalandía. Tras resolver un juicio de Amparo violando sus deberes como juez, fue sometido a un proceso sancionatorio y destituido por el Pleno de la CSJF, quien corroboró que había incurrido en falta grave de motivación en la sentencia que negó al Presidente Obregón la posibilidad de reelegirse. Negligentemente, Mariano no interpuso recursos en sede interna y acudió directamente al SIDH.

En su informe de fondo, la CIDH atribuyó responsabilidad internacional a Fiscalandía por la violación a diversos DDHH en perjuicio del señor Rex.

### **V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

#### **A. Competencia de la CoIDH**

Esta Honorable Corte tiene competencia *ratione materiae* para conocer del presente caso por estar relacionado con presuntas violaciones a DDHH reconocidos en la CADH; de igual forma, tiene competencia *ratione temporis* debido a que las presuntas violaciones a DDHH se cometieron con posterioridad al 20 de septiembre de 1980, fecha de ratificación del tratado. Finalmente, tiene competencia *ratione loci* dado que las presuntas violaciones se entienden cometidas en el territorio de la República de Fiscalandía.

No obstante, como se indicó desde la etapa de admisibilidad ante la CIDH, esta Alta Corte no puede conocer de este caso puesto que las tres peticiones resultan inadmisibles por no cumplirse el agotamiento de recursos internos previstos por Fiscalandía para impugnar los actos que hoy se someten a su consideración.

## **B. Admisión Preliminar**

### **a. Magdalena Escobar. Excepción sobre falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna al momento de presentar la petición ante la CIDH**

El Estado solicita a esta Alta Corte se abstenga de conocer esta petición, pues la señora Magdalena la interpuso sin haber agotado previamente recursos internos, es decir, antes de haberse resuelto el proceso de nulidad. A este respecto esta representación demostrará por qué la procedencia de la petición resulta gravosa al SIDH.

En primer lugar, es conveniente establecer que de la literalidad de la CADH se desprende que el agotamiento previo de los recursos internos es un presupuesto mínimo para admitir una petición, tal como se desprende del artículo 46.1 de la CADH. Tal requisito deriva del principio de subsidiariedad, según el cual el SIDH no puede conocer de un caso sin dar previa oportunidad al Estado de resolver, de acuerdo a su derecho interno, las supuestas violaciones a DDHH, puesto que aquel no reemplaza la jurisdicción estatal.<sup>1</sup> Esta regla también favorece a las presuntas víctimas, cuya tutela de derechos conviene se haga a través de los medios de solución internos por ser más rápidos.

En este sentido, las únicas excepciones a dicha regla son señaladas por el mismo precepto, por tanto, resulta inadmisibile cualquier petición que no cumpla tal requisito, de acuerdo con el artículo 47 de la CADH. Ambos preceptos son claros y no pueden someterse a interpretaciones que los

---

<sup>1</sup> Voto individual disidente del juez Vio Grossi, *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*, 26 junio 2012.

dejen sin efectos, los vuelvan poco claros o ineficaces;<sup>2</sup> por tanto, el previo agotamiento debe verificarse al momento en que es “presentada” la petición y no cuando se realiza el análisis inicial.<sup>3</sup> En segundo lugar, debemos recordar que según el apartado a) del artículo 46.1, no basta con haber “interpuesto” los recursos en la sede interna, sino que deben haberse agotado efectivamente;<sup>4</sup> mientras que, de acuerdo al apartado b), la decisión definitiva es aquella sobre el fondo del asunto. En este sentido, debemos considerar que Magdalena interpuso la demanda de nulidad el 16 de junio de 2017 y el 1 de agosto, solo mes y medio después, presentó la petición ante la CIDH, es decir, ella no esperó a la resolución definitiva del recurso como debió hacer de acuerdo con el artículo 46.1 incisos a) y b). De esta forma, no puede considerarse que haya agotado efectivamente los recursos internos.

Lo anterior cobra fuerza si tomamos en cuenta el principio de subsidiariedad, toda vez que incluso en contra de la resolución al proceso de nulidad procedía la apelación, recurso sencillo y rápido que podía tener los efectos por ella buscados.

Finalmente, remarcar la importancia de respetar lo establecido en la CADH, puesto que Fiscalandía se comprometió a respetar los derechos humanos en los términos establecidos por dicho instrumento; adoptar interpretaciones diversas afecta la seguridad jurídica de los Estados.

Por los argumentos vertidos, esta representación solicita a esta Alta Corte que reconsidere su criterio, bajo el cual ha entendido que los requisitos deben agotarse hasta que se realice una “revisión inicial” por parte de la CIDH y, en esta línea, se abstenga de conocer del fondo de la petición presentada por Magdalena Escobar.

---

<sup>2</sup> Voto Individual del juez Vio Grossi, *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*, 25 abril 2018.

<sup>3</sup> CoIDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 4 septiembre 1998, párr. 54; CoIDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, 30 junio 2015, párr. 25; CoIDH. *Opinión Consultiva OC-11/90*, 10 agosto 1990, párrs. 37 y 40.

<sup>4</sup> Voto Individual Disidente del Juez Vio Grossi, *Caso Cruz Sánchez vs. Perú*, 17 abril 2015.

**b. Mariano Rex. Excepción sobre falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna**

El Estado solicita a esta Honorable Corte se abstenga de conocer del presente caso, toda vez que no se cumplió con los requisitos del artículo 46 de la CADH, en particular, no se agotaron los recursos de jurisdicción interna.

Tal como se desprende de los hechos del caso, el ex juez Mariano Rex contaba con el Proceso de Nulidad y el Amparo, cuya existencia no negó, pero decidió unilateralmente no iniciar proceso judicial alguno a nivel interno para cuestionar la decisión de la CSJF respecto de su destitución, pues, de acuerdo a su opinión “cualquier recurso iniciado sería resuelto en la última instancia por la misma CSJF que lo había sancionado”.

El artículo 46.1.a de la CADH señala al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna como uno de los requisitos de admisibilidad de una petición. Este requisito se exceptúa, según lo señala el artículo 46.2.a, cuando en la legislación interna no exista el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados.

Para la procedencia de una excepción preliminar basada en la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, este Alto Tribunal ha sostenido que debe cumplirse con la presentación oportuna de la excepción preliminar durante la etapa de admisibilidad ante la CIDH<sup>5</sup> y que el Estado especifique los recursos internos pendientes de agotar y demostrar su disponibilidad, adecuación y efectividad.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> CoIDH, *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*, 2 julio 2004, párr. 81.

<sup>6</sup> CoIDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. 17 abril 2019, párr. 49; CoIDH, *Caso López Lone y otros vs Honduras*. 5 octubre 2015, párr. 21.

En este sentido, que un recurso sea adecuado implica que tenga la posibilidad de establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla;<sup>7</sup> mientras que el recurso es efectivo cuando es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Así mismo, son inefectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ser ilusorios.<sup>8</sup>

Particularmente, este Tribunal ha afirmado que no es suficiente una argumentación general sobre la supuesta falta de independencia o imparcialidad del Poder Judicial para eximir el previo agotamiento de los recursos internos.<sup>9</sup>

En el presente caso, el Estado señaló oportunamente ante la CIDH que el señor Rex no agotó alguno de los recursos internos disponibles: proceso de nulidad y proceso de amparo. Adicionalmente, los recursos estaban disponibles y resultarían idóneos para combatir la decisión de la CSJF, pues ellos son procedentes contra decisiones administrativas como lo fue la remoción del ex juez.

Subrayar que la presunta víctima no negó la existencia de los recursos, sino que la negativa de agotarlos se basó una opinión personal: “cualquier recurso sería resuelto en última instancia por la CSJF”. Esta circunstancia no es una consecuencia necesaria en la resolución de todos los recursos, al contrario, depende de cada caso concreto; por tanto, no es una razón válida para eximir al señor Rex de su interposición.

Respecto a su afirmación de la falta de efectividad de los recursos por una alegada falta de independencia judicial, esta fue realizada en términos amplios sin mostrar evidencia de la supuesta

---

<sup>7</sup> CoIDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. 30 junio 2009, párr. 61; CoIDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. 30 enero 2014, párr. 116.

<sup>8</sup> CoIDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia*, párr. 24; CoIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, párr. 121.

<sup>9</sup> CoIDH. *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, 26 mayo 2014, párr. 105.

falta de independencia, situación incompatible con el estándar establecido por este Tribunal y hace imposible admitir la ineffectividad de los recursos.

En consecuencia, se solicita a esta Honorable Corte que declare procedente la presente excepción preliminar y concluya el trámite de la petición relativa al señor Mariano Rex por la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

**c. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro. Excepción sobre la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna**

Esta Agencia solicita a este Alto Tribunal que declare inadmisibile la petición de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, quienes incumplieron la regla de agotamiento de recursos internos al no interponer el proceso de nulidad, recurso adecuado y efectivo conforme a la legislación interna para observar y reparar irregularidades de decisiones administrativas, como lo son las decisiones tomadas por la JP, órgano auxiliar Poder Ejecutivo.

En el caso concreto, las presuntas víctimas interpusieron una demanda de amparo en contra del proceso de selección de Fiscal General y el nombramiento de Domingo Martínez. No obstante, desde la primera instancia les fue indicado que el amparo resultaba improcedente y era el proceso de nulidad el recurso adecuado y efectivo para impugnar el proceso de selección y nombramiento de Fiscal General, pese a ello, las señoras Hinojoza y del Mastro decidieron no interponerlo.

En este sentido, conviene reiterar que el Estado no solo debe señalar que cierto recurso no se ha agotado, sino debe probar que los mismos se encontraban disponibles y que son adecuados y efectivos.<sup>10</sup> En cuanto a la adecuación de un recurso, esta Honorable Corte ha señalado que implica

---

<sup>10</sup> CoIDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú*, 17 abril 2019, párr. 49; CoIDH. *Caso López Lone y otros vs Honduras*, 5 octubre 2015, párr. 21.



que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.<sup>11</sup>

Por su parte, la efectividad implica que en su análisis deben examinarse las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas,<sup>12</sup> aunque el resultado no favorezca a la accionante. Adicionalmente, recordar que esta Corte ha señalado al proceso de nulidad como el recurso pertinente para la revisión de cuestiones administrativas, bajo el cual se realiza un estudio de los procedimientos y se corrobora que se no sean violatorios del debido proceso.<sup>13</sup>

En el caso *sub examine*, desde la etapa de admisibilidad ante la CIDH Fiscalandia ha referido que las presuntas víctimas no agotaron el proceso de nulidad, mismo que se ha señalado como el recurso disponible, adecuado y efectivo para agotarse. La disponibilidad y la adecuación encuentran respaldo en la legislación interna que establece como objetivo del proceso de nulidad el control judicial de los actos u omisiones de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo, así como la protección efectiva de los derechos e intereses de las personas administradas; de esta forma los actos del presidente y de la JP resultan impugnables por esta vía. Respecto la efectividad, la nulidad cumple con tal extremo al permitir verificar si el proceso de selección de FGR y el nombramiento del señor Martínez fueron o no violatorios del debido proceso y, eventualmente, reponer tal procedimiento. Lo anterior es así porque la designación de la titular de la fiscalía es una facultad discrecional del presidente, respaldada por un proceso de designación conforme a estándares internacionales y con apego estricto a los DDHH.

Es por las razones expuestas que esta Agencia solicita a este Honorable Tribunal que se abstenga de analizar el fondo de la petición de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, pues resulta claro

---

<sup>11</sup> CoIDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 junio 2009, párr. 61; CoIDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, 30 enero 2014, párr. 116.

<sup>12</sup> CoIDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, 31 agosto 2017, párr. 176.

<sup>13</sup> CoIDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, 31 agosto 2016, párr. 209.

que las presuntas víctimas sí contaban con un recurso efectivo para controlar el proceso y nombramiento de selección de FGR.

## VI. ANÁLISIS DE FONDO

A reserva de lo que se resuelva sobre las excepciones preliminares, esta Agencia pasará a pronunciarse ad cautelam sobre las alegadas violaciones a la CADH.

### A. Alegadas violaciones en perjuicio de Magdalena Escobar

El Estado de Fiscalandia no violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 23, 24 en relación con el artículo 1.1 de la CADH al separar del cargo de FGR a Magdalena Escobar ya que, al ser de naturaleza política, a dicha institución no le es aplicable la garantía de estabilidad en el cargo de la que gozan las juezas; asimismo, se respetaron las garantías de debido proceso en su separación del cargo.

#### a. La independencia judicial y su aplicación a fiscales

El 14 de junio de 2017, en uso de sus facultades exclusivas, el presidente Obregón emitió convocatoria para designar nuevo titular de la FGR y, en consecuencia, la separación de la entonces titular, Magdalena Escobar. Aunque la presunta víctima afirma que gozaba de un derecho de inamovilidad en el cargo, esta representación demostrará lo contrario, pues las fiscalías son de naturaleza y funciones diversas al Poder Judicial.

Del principio de independencia judicial, contemplado en el artículo 8.1 de la CADH, derivan garantías “reforzadas” que los Estados deben brindar a las juezas a fin de asegurar tal independencia: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> CoIDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, 5 octubre 2015, párr. 191.

Contrario a lo afirmado por la presunta víctima y por la propia CIDH,<sup>15</sup> estas garantías no pueden trasladarse idénticamente a fiscales, dada la naturaleza política permitida en su nombramiento, las funciones que desempeñan y la facultad interna de los Estados en su regulación.

Una primera diferencia entre juezas y fiscales, es la garantía de adecuado nombramiento; si bien, existen procedimientos específicos para asegurarla en caso de fiscalías, la CIDH ha analizado los diferentes métodos de nombramiento en cada Estado, encontrando que en la mayoría de los casos el presidente nombra a la titular,<sup>16</sup> por ejemplo, Colombia, Perú, México, Canadá, Estados Unidos, España y Reino Unido.<sup>17</sup> En el ámbito español se ha señalado que la elección de fiscal guarda un "vínculo importante" con las decisiones de política criminal del Gobierno, justificando su naturaleza política y la discrecionalidad en su selección.<sup>18</sup>

En segundo lugar, es cierto que las juezas cuentan con la garantía reforzada de inamovilidad en el cargo, por lo que solo pueden ser destituidas del puesto por razones específicas,<sup>19</sup> garantía extensible a aquellas autoridades no pertenecientes al Poder Judicial pero que realizan *funciones jurisdiccionales*;<sup>20</sup> sin embargo, esta situación no se actualiza con fiscalías por ejercer funciones distintas e incluso estar separada de tales autoridades jurisdiccionales.<sup>21</sup>

---

<sup>15</sup> CIDH. *Informe No. 109/18, Fondo. Yenina Esther Martínez Esquivia. Colombia*. 5 octubre 2018, párr. 52.

<sup>16</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 35.

<sup>17</sup> Al respecto, ver sus constituciones.

<sup>18</sup> El País. Lucía Abellán y Reyes Rincón, *La fina línea entre dependencia y autonomía en la Fiscalía General del Estado*, Madrid, 19 enero 2020.

<sup>19</sup> CoIDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, 5 agosto 2008, párr.43 y UNODC, *Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura*, Res 40/32 y 40/146, 29 noviembre 1985 y 13 diciembre 1985, párrs. 11 y 12.

<sup>20</sup> CoIDH. *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, 4 febrero 2019, párr. 67.

<sup>21</sup> UNODC. *Directrices sobre la función de los fiscales*, A/CONF.144/28/Rev.1., 27 de agosto al 7 septiembre 1990, directriz 10.

Por otro lado, sobre la garantía contra presiones externas existen diversos mecanismos en las fiscalías para regular pesos y contrapesos, como autonomía presupuestaria e independencia en el ejercicio de sus actuaciones.<sup>22</sup>

En concreto, las fiscalías gozan de la garantía de estabilidad en el cargo con un matiz diferente a las juezas. Así, el numeral 6 de las Directrices sobre la función de los Fiscales que señala que “cuando corresponda” habrá seguridad en el cargo;<sup>23</sup> en este punto es manifiesta la diferencia: para la judicatura se establece la *obligación* de asegurar su inamovilidad, mientras que para las fiscalías es permitida la *discrecionalidad* para regular la estabilidad en el cargo.

Sobre la discrecionalidad, es menester recordar que no es sinónimo de arbitrariedad, pues aquella se manifiesta cuando la ley permite a la autoridad la libertad de decidir cierta actuación tomando en cuenta la conveniencia, necesidad, razonabilidad, exigencia de interés u orden público.<sup>24</sup>

Fiscalandia es consciente que tal libertad de decisión no es absoluta y que debe existir un debido proceso que permita la regulación de tales decisiones, como fue realizado en el presente caso.

Por tanto, instamos a este Tribunal a no reiterar una supuesta garantía de inamovilidad reforzada para las fiscalías y adherirse a las consideraciones vertidas en el presente apartado para no aplicar tal garantía en el caso de Magdalena Escobar.

#### **b. Separación de Magdalena del cargo de Fiscal General**

La separación del cargo de Magdalena Escobar cumplió con el estándar de motivación indicado para decisiones no sancionatorias derivadas de facultades discrecionales, por lo que no se violó el derecho consagrado en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, tomando en

<sup>22</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 49.

<sup>23</sup> UNODC. *Directrices sobre la función de los fiscales*, A/CONF.144/28/Rev.1., 27 de agosto al 7 septiembre 1990, párr. 11.

<sup>24</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 28a. ed., México, Porrúa, 1982, pág. 232.

cuenta que la separación de Magdalena como Fiscal se basó en motivos de seguridad interna mediante un decreto extraordinario con carácter de ley, emitido por el presidente Obregón.

En el artículo 8 de la CADH se establecen las garantías para el debido proceso; en su aplicación esta Alta Corte ha precisado que las “debidas garantías” establecidas en el artículo 8.1, incluido el derecho a una motivación suficiente, se aplican en procesos en los cuales se ventilan derechos o intereses,<sup>25</sup> mientras que las garantías establecidas en el artículo 8.2 se reservan a procesos penales y, *en lo pertinente*, se aplican en procedimientos sancionatorios.<sup>26</sup>

Una garantía incluida en el artículo 8.1 es el deber de motivación, consistente en la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.<sup>27</sup> En particular, la motivación de los actos administrativos que puedan afectar DDHH debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.<sup>28</sup>

No obstante, la gradación del deber de motivación depende del tipo de decisión en juego y, en este sentido, aquellas decisiones derivadas de facultades discrecionales pueden tener una menor justificación, por lo menos en cuanto a la precisión de los hechos y siempre que la motivación respectiva no sea de naturaleza sancionatoria.<sup>29</sup>

Lo anterior es así ya que, como esta Honorable Corte apuntó, es importante distinguir entre las facultades discrecionales de los gobiernos para remover personal en función de las *necesidades del servicio público*, y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas

---

<sup>25</sup> CoIDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2 febrero 2001, párrs. 126 y 127; CoIDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 enero 2001, párrs. 69 y 70.

<sup>26</sup> CoIDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, 3 mayo 2016, párr. 74.

<sup>27</sup> CoIDH. *Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela*, 1 julio 2011, párr. 118.

<sup>28</sup> CoIDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*, 03 mayo 2016, párr. 87; CoIDH. *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs Venezuela*, 5 agosto 2008, párr. 78.

<sup>29</sup> CoIDH. *Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela*, 1 julio 2011, párr. 118.

últimas deben ser ejercidas con sujeción al debido proceso.<sup>30</sup> Recordar que las facultades discrecionales son permitidas en los sistemas democráticos, como consecuencia de la clásica división de poderes.<sup>31</sup>

Al respecto, esta agencia reitera que la separación de Magdalena del cargo no se trató de una sanción, antes bien se debió a las necesidades del servicio público y a la seguridad interna, tal como se apuntó en el decreto extraordinario del presidente, quien está facultado para nombrar y separar discrecionalmente del cargo a la titular de la Fiscalía, siempre que sea mediante resolución motivada y por una causa justificada, según el artículo 103 de la Constitución, pudiendo objetarse la decisión por la Asamblea Legislativa.

El decreto que separó del cargo a Magdalena se motivó en causas de seguridad interna, causa por demás justificada para separar del cargo a una fiscal. En este sentido, al ser un acto administrativo derivado de facultades discrecionales, se cumplió con la obligación de motivar pues del decreto extraordinario es posible desprender los hechos, motivos y normas que facultan al presidente para dictar tal acto. Incluso, el decreto extraordinario se notificó a la Asamblea Legislativa y fue hecho del conocimiento público, lo cual permitió a Magdalena impugnar la decisión.

En consecuencia, es posible afirmar que el decreto que separó del cargo a Magdalena Escobar cumplió con el estándar requerido por esta Alta Corte para motivar decisiones discrecionales, por lo que el Estado cumplió con su obligación derivada del artículo 8.1 en relación con el 1.1 de la CADH.

### **c. Escrutinio judicial de decisiones político-administrativas**

La República de Fiscalandia no es responsable internacionalmente por violaciones al derecho consagrado en el artículo 25 en relación con el 1.1 de la CADH, pues el juicio de nulidad constituyó

---

<sup>30</sup> CoIDH. *Caso Baena Ricardo vs Panamá*, 2 febrero 2001, párr. 131.

<sup>31</sup> CIDH, *Informe N° 30/97, Gustavo Carranza, Argentina*, 30 septiembre 1997, párr. 42.

un recurso adecuado para controvertir decisiones administrativas derivadas de facultades delegadas al presidente.

El 16 de junio de 2017, Magdalena Escobar interpuso una demanda de nulidad ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena, el cual fue resuelto en última instancia el 2 de enero de 2018 y se declaró que no se podía revertir el proceso alegado por afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse.

El artículo 25 de la CADH reconoce el derecho de protección judicial como el derecho a un recurso sencillo y rápido. Al respecto, esta Corte ha entendido que el recurso previsto por los Estados debe ser adecuado y efectivo; para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.<sup>32</sup>

De igual forma, un recurso judicial efectivo implica que su análisis por un órgano jurisdiccional no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas; sin implicar que la efectividad se evalúe en función de que éste produzca un resultado favorable para el impetrante.<sup>33</sup> Es por ello que la obligación de emitir una decisión razonada no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso.<sup>34</sup>

En particular, para determinar la efectividad de un recurso administrativo, este Alto Tribunal ha considerado que deben analizarse factores como: a) la competencia del órgano judicial en cuestión; b) el tipo de materia sobre la cual se pronunció el órgano administrativo, teniendo en cuenta si ésta

---

<sup>32</sup> CoIDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, 30 enero 2014, párr. 116; CoIDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, 31 agosto 2016, párr. 198.

<sup>33</sup> CoIDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, 23 noviembre 2017, párr. 155.

<sup>34</sup> CoIDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, 23 noviembre 2017, párr. 171.

involucra conocimientos técnicos o especializados; c) el objeto de la controversia planteado ante el órgano judicial incluyendo, los alegatos de hecho y de derecho de las partes; y d) las garantías del debido proceso ante el órgano judicial.<sup>35</sup>

Finalmente, es menester recordar la facultad discrecional del presidente para separar del cargo a la titular de la fiscalía. Lo anterior, ya que, de acuerdo con la doctrina de la cuestión política, el poder judicial limitará su competencia para conocer y decidir ciertos actos cuando el análisis presupone un juicio eminentemente político exclusivamente reservado a un poder del Estado, sea el ejecutivo o el legislativo; así, solo se puede ejercer el control judicial sobre tales actos para determinar si el dictado fue a cargo del órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y sin violar expresamente alguna norma material de la Constitución.<sup>36</sup>

Dicha doctrina resulta compatible con los estándares sobre recurso efectivo provenientes de esta Alta Corte y del TEDH que refieren que un recurso es efectivo por contar con una revisión judicial suficiente, aun cuando el órgano judicial no estuviere facultado para analizar todos los aspectos de una decisión administrativa, siempre que aquél sea capaz de anular dicha decisión bajo distintos supuestos, entre ellos una incorrecta interpretación de los hechos o de la ley.<sup>37</sup>

En vista de todo lo anterior, el proceso de nulidad resultaría un recurso sencillo y efectivo para analizar la separación del cargo de Magdalena Escobar, pues el análisis del decreto extraordinario emanado de una facultad discrecional solo podía hacerse en cuanto a la forma de su emisión, no en cuanto al fondo de la decisión contenida en el decreto.

---

<sup>35</sup> CoIDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, 13 octubre 2011, párr. 203.

<sup>36</sup> CIDH, *Informe N° 30/97, Gustavo Carranza, Argentina*, 30 septiembre 1997, párr. 44; Supreme Court of the United States. *Case William Marbury vs. James Madison*, 1 febrero 1803; Tribunal Constitucional de España. Sentencia 49/2008, de 9 de abril; Supreme Court of the United States. *Case Charles W. Baker et al. vs. Joe C. Carr et al.*, 26 marzo 1962.

<sup>37</sup> CoIDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, 13 octubre 2011, párr. 210, y TEDH, *Case Sigma Radio Television Ltd. v. Cyprus*, 21 julio 2011, párr. 154.



No obstante, cuando en el procedimiento se pueden ver afectados derechos de terceros, se exceden los alcances de un proceso de nulidad, tal como sucedió en el presente caso, sin que esto implique por sí mismo un impedimento para acceder a la justicia. Al respecto, no consta en la plataforma fáctica que la CSJF haya dejado de lado los hechos y argumentos vertidos por Magdalena Escobar, pues incluso fueron considerados desde la decisión sobre la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el hecho de que no se le haya otorgado la razón a Escobar, no priva de la efectividad al proceso de nulidad, pues la afectación a derechos de terceros es una situación que escapa de la competencia de los tribunales para pronunciarse sobre el ejercicio de facultades delegadas. En consecuencia, el Estado de Fiscalandia cumplió con sus obligaciones del artículo 1.1 y 25 de la CADH.

#### **B. Alegadas violaciones en perjuicio de Mariano Rex**

Fiscalandia no es responsable por la supuesta violación a las garantías judiciales y la garantía de inamovilidad del cargo de juezas, establecidas en los artículos 8.1, 8.2.h, 23.1.c y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio del ex juez Mariano Rex debido a que la causa de destitución fue legal, el proceso disciplinario respetó el debido proceso y se garantizó el acceso a recursos internos efectivos.

##### **a. Destitución del señor Mariano Rex**

Esta representación sostiene que la destitución del señor Rex era permitida, se adoptó en un proceso que respetó el debido proceso, de acuerdo con los artículos 23.1.c, 8.1, 8.2.h en relación con el 1.1 de la CADH y no fue consecuencia de su labor judicial.

En el caso *sub litis*, Mariano Rex fue destituido de su cargo como juez de Berena mediante un proceso disciplinario después de una investigación iniciada por el OIC, la cual determinó que había

incurrido en la causal de “incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones”.

En un primer momento, conviene advertir que del artículo 23.1 c) se desprende que los Estados, además de garantizar el acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos, deben brindar una garantía de estabilidad.<sup>38</sup> Para impartidores de justicia esta garantía se fortalece con el principio de independencia judicial,<sup>39</sup> consagrado en el artículo 8 de la CADH y que entraña otras garantías en favor de juezas para que ejerzan sus funciones sin presiones.<sup>40</sup>

En este sentido, la garantía de estabilidad no es sinónimo de impunidad<sup>41</sup> y obliga a diseñar procedimientos estrictos para la destitución de juzgadoras ante el incumplimiento de sus obligaciones;<sup>42</sup> en tales procedimientos se debe respetar el debido proceso, las sanciones deben ser proporcionales a la falta cometida<sup>43</sup> y la decisión debe ser fundada y motivada. Asimismo, está prohibido sancionarlas con motivo de su labor interpretativa de la ley.<sup>44</sup>

En esta línea, una de las obligaciones mínimas es la de motivar sus resoluciones de forma convincente,<sup>45</sup> de manera que provean de una justificación razonada a las conclusiones adoptadas<sup>46</sup> y permitan a la persona afectada impugnar la decisión. Este deber es una de las “debidas garantías” para salvaguardar el debido proceso y el acceso a la justicia.<sup>47</sup>

---

<sup>38</sup> CoIDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. 30 junio 2009, párr. 138; CoIDH. *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, 4 febrero 2019, párr. 93.

<sup>39</sup> CoIDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, 1 julio 2011, párr. 110.

<sup>40</sup> CoIDH. *Caso Quintana Coello vs. Ecuador*, 23 agosto 2013, párr. 153; Comisión de Venecia. *Informe sobre la independencia del sistema judicial parte I: la independencia de los jueces*, 82e reunión plenaria, párr. 6.; UNODC. *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, 2013, pág. 21, considerandos.

<sup>41</sup> CICIG. *La independencia judicial no puede ser sinónimo de impunidad, artículo 003*, junio 2018, párr. 8.

<sup>42</sup> HRC. *A/HRC/11/41*, 24 marzo 2009, párr. 95.

<sup>43</sup> HRC. *A/HRC/11/41*, 24 marzo 2009, párr. 58; CDH. *CCPR/CO/75/VNM*, 5 agosto 2002, párr. 10; CDH. *CCPR/CO/71/UZB*, 26 abril 2001, párr. 14.

<sup>44</sup> HRC. *A/HRC/11/41*, 24 marzo 2009, párr. 58; CDH. *CCPR/CO/75/VNM*, 5 de agosto de 2002, párr. 10; CDH. *CCPR/CO/71/UZB*, 26 abril 2001, párr. 14.

<sup>45</sup> CCJE. *Informe N°17*, 2014, párr. 4.

<sup>46</sup> CoIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, 21 noviembre 2007, párr. 107

<sup>47</sup> CoIDH. *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*, 25 marzo 2017, párr. 133.

Es así que, para determinar que no se vulneró el derecho consagrado en el artículo 23.1.c, conviene analizar primero si la destitución correspondió a una situación permitida, y posteriormente que la misma se dio en cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Respecto a la causal de destitución del señor Rex, señalar que de la legislación de Fiscalandía se desprende como obligación de las juezas “motivar debidamente sus sentencias y resoluciones de acuerdo al derecho vigente”, cuyo incumplimiento constituye una falta grave y corresponde la sanción de destitución.

En este sentido, es posible afirmar que la causa de destitución del señor Rex es permitida por la legislación fiscalina y, además, es razonable si consideramos que el deber de motivar es una obligación de las juzgadoras. Lo anterior porque la falta de motivar sentencias repercute de manera grave en los derechos de las gobernadas, por lo que también es proporcional la medida de destitución; con mayor razón cuanto el señor Rex pasó por alto el análisis de factores inherentes al tema objeto de la *litis* como lo era la gravedad de la restricción al derecho, por lo que resultó correcto y conforme a derecho enviar el caso del señor Mariano a un proceso sancionador.

Enseguida se analizarán las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo-sancionatorio, a saber, el derecho a ser oído y el derecho a recurrir el fallo previstos en los artículos 8.1 y 8.2.h.

En primer término, el derecho a ser oído con las debidas garantías, consagrado en el artículo 8.1, implica un ámbito formal de asegurar el acceso al órgano competente que determine el derecho reclamado, permitiendo alegatos y pruebas; y, por otra parte, el ámbito material implica se garantice que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> CoIDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, 13 octubre 2011, párr. 122; CoIDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, 28 agosto 2013, párr. 181.

En apego a lo anterior, el TEDH ha señalado que la exigencia de que una persona “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable a un juicio justo, lo cual supone que el órgano efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes”.<sup>49</sup>

En el presente caso, el señor Rex, una vez armado el proyecto por el que se le acusaba, tuvo un plazo de 5 días para realizar cuestionamientos formales, posteriormente tuvo 10 días hábiles para ejercer su defensa en cuanto al fondo, ofrecer pruebas y presentar alegatos. Estos plazos fueron hechos valer por el señor Mariano, por lo cual resulta infundado afirmar que el señor Rex no fue escuchado.

En segundo lugar, se encuentra en discusión el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la CADH. Al respecto, para procesos de destitución de juzgadoras este derecho implica que debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas, mediante procedimientos con las garantías judiciales y que sean justos para asegurar la objetividad e imparcialidad.<sup>50</sup>

La imparcialidad de la autoridad disciplinaria conlleva que el proceso ofrezca garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda de parcialidad.<sup>51</sup> Resaltar que la imparcialidad subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario.<sup>52</sup> En el mismo sentido, es importante que exista un órgano o mecanismo independiente encargado de la aplicación de sanciones.<sup>53</sup>

---

<sup>49</sup> TEDH. *Case Kraska vs. Switzerland*, 19 abril 1993, párr. 30; CoIDH. *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*, 31 octubre 2011, párr. 121.

<sup>50</sup> CoIDH. *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, 4 febrero 2019, párr. 69; CCJE. *Opinión I, 2001*, párr. 60; UNODC, Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura, Res 40/32 y 40/146, 29 noviembre 1985 y 13 diciembre 1985, punto 17.

<sup>51</sup> CoIDH. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 5 agosto 2008, párr. 56.

<sup>52</sup> TEDH. *Case of Piersack vs. Belgium*, 1 octubre 1982, párrs. 30-32.

<sup>53</sup> HRC. *A/HRC/11/41*, 24 marzo 2009, párr. 61; CoIDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 enero 2001, párrs. 74 y 84; CDH *CCPR/CO/84/TJK*, 18 julio 2005, párr. 17.

Como se ha señalado *supra*, la independencia no necesariamente implica que el órgano que emite la decisión sancionatoria se encuentre fuera del Poder Judicial, sino que el mecanismo o procedimiento otorgue las garantías necesarias para evitar irregularidades. En el caso *sub examine*, el proceso administrativo-sancionatorio está claramente establecido en la LOPJF y fue respetado con el señor Rex: la CSJF al advertir una probable conducta indebida de la presunta víctima, remitió el caso al OIC quien es el órgano encargado de investigar el asunto; este órgano al advertir la actividad ilícita del ex juez, devolvió el caso a la CSJF para que, en su faceta administrativa, decidiera el asunto.

De lo anterior se observa que es la CSJF quien toma la decisión en ejercicio de sus funciones administrativas, no jurisdiccionales; tal decisión se basa en la investigación realizada por un órgano independiente como es el OIC a través de su Unidad Investigadora que goza de autonomía operativa. Por tanto, contrario a lo señalado por el ex juez Rex, se ha demostrado que la CSJF y del OIC actuaron de manera independiente e imparcial en su proceso de destitución, por lo cual se respetó el derecho emanado del artículo 8.1 de la CADH.

Finalmente, otra de las garantías puesta en duda por la presunta víctima es el derecho del señor Rex a recurrir el fallo, consagrado en el artículo 8.2.h, y que en el caso concreto obliga a Fiscalandía a permitir recurrir las decisiones disciplinarias ante organismos independientes,<sup>54</sup> por ser aquellas una manifestación del poder punitivo de los Estados.

Lo anterior hace necesarios recursos judiciales cumplan con las garantías procesales relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por la recurrente,<sup>55</sup> sin importar la organización o

---

<sup>54</sup> Comisión de Venecia. *Informe CDL-AD(2010)004*, 16 marzo 2010, párr. 43; UNODC, *Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura*, Res 40/32 y 40/146, 29 noviembre 1985 y 13 diciembre 1985, párr. 20.

<sup>55</sup> CoIDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*, 23 noviembre 2012, párr. 110; CoIDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, 30 enero 2014, párr. 87.

denominación de los mismos, sino siendo suficiente que sea un recurso ordinario, accesible y eficaz,<sup>56</sup> y que su procedencia posibilite un control amplio de los aspectos impugnados.<sup>57</sup>

Para asegurar lo anterior, el recurso establecido debe poder analizar integralmente las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas sobre las que se basó la decisión recurrida,<sup>58</sup> sin establecer restricciones que lo tornen obsoleto.<sup>59</sup> En síntesis, debe ser adecuado en la situación particular de la violación de DDHH alegada.<sup>60</sup>

Para los efectos señalados, el ex juez contaba con dos opciones: la reconsideración ante el Pleno de la CSJF como vía administrativa para una nueva valoración de las pruebas ante él vertidas; y la nulidad como vía jurisdiccional acorde al artículo 8.2.h de la CADH.

Como se desprende de la legislación interna, la nulidad tiene como objeto el control judicial de los actos u omisiones de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo, así como la protección de los derechos e intereses de las administradas. En este punto se debe remarcar que la decisión de destitución, si bien fue adoptada por el máximo tribunal de Fiscalandia, emanó de las funciones administrativas de la CSJF, por tanto se considera un acto emanado de la Administración Pública sujeto al control de tribunales administrativos y, de comprobarse fallas en el debido proceso, era posible declarar nula la destitución y restituir al señor Rex en su cargo.

En cuanto al argumento de la presunta víctima que señala que todo recurso sería resuelto por la CSJF, reiterar que es una situación contingente puesto que no todos los asuntos llegan a la máxima instancia judicial. Sin embargo, incluso si se admite tal argumento, ello no implica que el proceso

---

<sup>56</sup> CoIDH. *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 octubre 1987, párr. 38.

<sup>57</sup> CoIDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, 30 enero 2014, párr. 86.

<sup>58</sup> CoIDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*, 23 noviembre 2012, párrs. 99 y 100; CoIDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, 14 mayo 2013, párr. 245 y CoIDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, 30 enero 2014, párr. 85.

<sup>59</sup> CoIDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, 30 enero 2014, párr. 94.

<sup>60</sup> CoIDH. *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, 6 julio 2009, párr. 38.

de nulidad necesariamente resultara desfavorable a sus intereses, pues aquel sería resuelto en la faceta jurisdiccional de la CSJF, de forma independiente e imparcial.

Consecuentemente, se concluye que el recurso de nulidad cumplía con las características necesarias del artículo 8.2.h, y a pesar de ello el señor Rex no intentó acceder a él; por tanto, no se violó en su perjuicio el derecho a recurrir el fallo.

Una vez que ha sido establecido que la destitución del señor Rex se dio por una causal permitida y en apego a sus garantías, es válido concluir que no se vulneraron los DDHH consagrados en los artículos 23.1.c, 8.1, 8.2.h en relación con el 1.1 de la CADH, ya que se respetó su garantía de inamovilidad, los criterios y procedimientos que condujeron a su destitución fueron razonables y objetivos y se respetó el debido proceso.

#### **b. Derecho a un recurso sencillo y rápido**

La presunta víctima alega que el Estado incumplió con su obligación de proporcionar un recurso efectivo a la luz del artículo 25 de la CADH que le permitiera impugnar de forma sencilla y rápida su destitución. Esta representación afirma que el ex juez contaba con el recurso del amparo el cual cumple con las características requeridas.

En efecto, desde su primera sentencia este Tribunal estableció que, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de DDHH, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para garantizar los derechos de la CADH,<sup>61</sup> bajo el entendido de que la inexistencia de estos coloca a la víctima en estado de indefensión.<sup>62</sup> En este marco, se ha sostenido

---

<sup>61</sup> CoIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 26 junio 1987, párr. 91.

<sup>62</sup> CoIDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 enero 2001, párr. 89; CoIDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, 23 junio 2005, párr. 167.

que la institución del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los DDHH: ser sencillo y breve.<sup>63</sup>

Respecto de las características que deben reunirse a la luz del artículo 25, no es suficiente que el recurso exista formalmente, sino que debe ser capaz de amparar contra violaciones a los derechos fundamentales y sustanciarse conforme las garantías establecidas en el artículo 8.<sup>64</sup>

En este sentido, los recursos internos pueden tornarse ilusorios ante determinadas condiciones generales del país,<sup>65</sup> porque el Poder Judicial carezca de la independencia e imparcialidad, porque carezca de medios para ejecutar sus decisiones o, porque se impida al presunto lesionado el acceso al recurso.<sup>66</sup>

Remarcar que, ante la falta de interposición de recursos internos, no es posible realizarse el análisis sobre su eficacia, pues gran parte del análisis depende de los alegatos de hecho y de derecho que se hubieran realizado ante el órgano judicial, así como de la aplicación de las respectivas normas que hubiera hecho el tribunal correspondiente de haber sido interpuesto.<sup>67</sup>

Como se desprende de los hechos del caso, el amparo cumple con la característica de idoneidad pues procede contra toda acción u omisión, de cualquier autoridad que amenace o viole los DDHH; además, no existe causal alguna de improcedencia que impida cuestionar a través del amparo las decisiones disciplinarias, por lo que procedía ante la destitución de Rex.

---

<sup>63</sup> CoIDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 enero 2001, párr. 91.

<sup>64</sup> CoIDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 25 noviembre 2000, párr. 191; CoIDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, 19 noviembre 1999, párr. 235; CoIDH. *Opinión Consultiva OC 9/87*, 6 octubre 1987, párr. 24 y CoIDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, 1 marzo 2005, párr. 76.

<sup>65</sup> CoIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 7 junio 2003, párr. 121; CoIDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 junio 2009, párr. 6.

<sup>66</sup> CoIDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 noviembre 2003, párr. 192; CoIDH. *Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú*, 28 febrero 2003, párr. 126.

<sup>67</sup> CoIDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, 31 agosto 2016, párrs. 208-210.



Respecto de la eficacia, es posible presumir que, de haber comprobado que la destitución se realizó transgrediendo sus derechos, hubiera podido dejar sin efectos la decisión y restituirlo en el cargo, pues tal es finalidad de protección del amparo en Fiscalandia.

Adicionalmente, el argumento del ex juez sobre la parcialidad de las instituciones fiscalinas resulta claramente injustificado al no haber intentado recurso alguno y afirmar lo anterior basado en suposiciones, por lo cual este Tribunal no puede pronunciarse al respecto habiendo sido el señor Rex quien decidió deliberadamente no interponerlo.

En conclusión, el Estado de Fiscalandia no es responsable por la imputada violación al derecho de un recurso sencillo y eficaz, consagrado en el artículo 25 en relación con el 1.1 de la CADH, al haberse comprobado que el amparo resultaba adecuado, estaba disponible y tenía posibilidades de reparar la violación alegada.

### **C. Alegadas violaciones en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro**

Fiscalandia no es responsable por la presunta violación a los derechos de acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad, al acceso a la información y a la igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 23.1.c, 13 y 24 con relación al 1.1 de la CADH, en perjuicio de las señoras Hinojoza y del Mastro, en atención a que distinto a lo que alegan las presuntas víctimas, participaron en la convocatoria de selección de FGR en condiciones de igualdad y mediante un procedimiento sujeto a parámetros internacionales.

#### **a. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad**

En el caso que nos ocupa el Estado emitió una convocatoria pública para la elección de FGR, en la cual las presuntas víctimas fueron partícipes. El proceso de selección fue llevado a cabo en su totalidad por la JP, quien, tras una minuciosa evaluación bajo estándares adecuados para un Estado democrático, presentó la terna al presidente, quien nombró a Domingo Martínez como nuevo FGR.

El artículo 23.1.c de la CADH, según ha precisado este Tribunal, no establece el derecho a acceder a un cargo público sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”,<sup>68</sup> lo que implica que los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos y las personas no deben ser objeto de discriminación.<sup>69</sup>

En este sentido, para el nombramiento de fiscales, las Directrices sobre la Función de los Fiscales de la ONU señalan que las personas designadas serán probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas; además, establecen la necesidad de que los Estados tomen las medidas necesarias para que los criterios de selección contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones y excluyan toda discriminación en contra de una persona por cualquiera de los motivos protegidos, incluidos sexo y género.<sup>70</sup>

De la misma forma, la CIDH ha referido que la publicidad y transparencia en los procesos de selección de fiscales garantiza su actuación independiente, así como la igualdad de condiciones y no discriminación;<sup>71</sup> tales criterios y principios son protegidos por los artículos 13, 24 y 1.1 de la CADH.

Primeramente, respecto las garantías de publicidad y transparencia en los procesos de selección de fiscales, subrayar la importancia del principio de máxima divulgación, el cual ha sido reconocido en el SIDH como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la CADH. De dicho principio emana la obligación estatal de emitir de manera previa y pública las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos

---

<sup>68</sup> CoIDH. *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, 5 octubre 2015, párr. 236.

<sup>69</sup> CoIDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, 5 agosto 2018, párr. 206.

<sup>70</sup> ONU. *Directrices sobre las Funciones de los Fiscales*, Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, pág. 189.

<sup>71</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 74.

para que cualquier persona interesada pueda acceder al concurso, en este caso, para selección de Fiscal.<sup>72</sup>

Asimismo, se considera positivo que los procesos de selección a cargos públicos sean abiertos al escrutinio del sector social, para lo cual resulta óptima la realización de entrevistas públicas adecuadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otras interesadas tengan la posibilidad de impugnar a las candidatas, expresar sus inquietudes o su apoyo, y en general, identificar las capacidades profesionales de cada persona.<sup>73</sup>

Resulta importante señalar que, si bien existe la obligación para los Estados de promover la cultura de la transparencia y el acceso a la información,<sup>74</sup> de inicio debe existir una petición que solicite el suministro de cierta información para que así el Estado esté en la posibilidad de dar respuesta fundamentada a aquel requerimiento.

En este punto puede observarse que los requisitos referidos de transparencia se cumplieron en el proceso de selección de FGR y coinciden con las recomendaciones del informe de fondo de la CIDH pues, en principio, la convocatoria se emitió públicamente con los requisitos, criterios y plazos; además el proceso constó de diferentes etapas como lo fue un examen de evaluación de conocimientos sobre la materia, la valoración de los antecedentes de las personas postulantes y una entrevista para responder las preguntas formuladas por la JP y por organizaciones integrantes de la Coalición Nacional contra la Impunidad.

Por lo que toca a la reserva de los criterios de calificación de méritos y la celebración privada de las sesiones de la JP, que a decir de las presuntas víctimas violó sus DDHH, es menester recordar

---

<sup>72</sup> CoIDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 junio 2009, párr. 73 y CDH. *Observación General No. 32*, CCPR/C/GC/32, 23 agosto 2007, párr. 19.

<sup>73</sup> CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párrs. 80 y 81.

<sup>74</sup> OEA. *Relatoría Especial para la libertad de expresión, Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*, 2007, párr. 96.

que la elección de FGR es una decisión discrecional del Poder Ejecutivo por ser trascendental para la seguridad nacional del Estado, por tanto los elementos de publicidad y transparencia fueron observados en la creación y desarrollo de la convocatoria, pero resultaba necesario que los mencionados criterios y las sesiones se mantuvieran reservados para permitir una verdadera competencia en el acceso al puesto de FGR.

Además, de los hechos del caso no se desprende que las presuntas víctimas hayan realizado alguna petición formal para obtener la información de los criterios relacionados a la convocatoria, porque de haberlo hecho, en seguimiento de sus obligaciones internacionales, Fiscalandía hubiese cumplido proporcionándoles una respuesta a dicha petición.

Por lo anterior, es evidente que Fiscalandía implementó los medios necesarios para que la convocatoria de selección de FGR fuera acorde a parámetros internacionales en armonía al derecho de acceso a la información y el principio de máxima divulgación.

En segundo lugar, las señoras Hinojoza y del Mastro sostienen que fue vulnerada la garantía de igualdad y no discriminación que las protege en el acceso a un cargo público, pero Fiscalandía sostiene que ambas pudieron participar en la convocatoria y proceso de selección sin diferenciaciones frente a los demás postulantes.

El derecho a la igualdad contenido en el artículo 24 de la CADH dispone la igual protección ante la ley, sin discriminación. Adicionalmente, este derecho se entiende relacionado con el art. 1.1 de la CADH, que obliga a los Estados a respetar y garantizar el ejercicio de aquel derecho sin discriminación.

En relación con lo anterior y particularmente en lo que toca al derecho de las mujeres a acceder a cargos públicos,<sup>75</sup> la CIDH ha reconocido la subrepresentación de mujeres en el gobierno,<sup>76</sup> por tanto, los Estados están obligados a adoptar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva de facto de la mujer respecto del hombre, incluyendo reformas estructurales, sociales y culturales necesarias.<sup>77</sup> Subrayar que esta tarea no puede realizarse a corto plazo, sino que requiere de años de esfuerzo.<sup>78</sup>

En el caso concreto, debemos señalar que en la convocatoria pública de selección de FGR, el total de postulaciones fue de 83 personas: 75 hombres y 8 mujeres. Posteriormente, las aspirantes fueron reducidas a 44 hombres y 4 mujeres, cifra que se observa fue proporcional en todo el proceso, siendo Hinojoza y del Mastro dos de las participantes que se mantuvieron.

En este sentido, debemos subrayar que ninguna de las presuntas víctimas tenía el derecho subjetivo a ser seleccionada como titular de la FGR, sino a ser consideradas en condiciones de igualdad. Lo anterior se cumplió al ser consideradas idénticamente en todas las etapas del proceso, e incluso obtuvieron una felicitación pública por su extensa trayectoria. Por tanto, puede observarse que, aunque Fiscalandía no previó en la convocatoria medidas afirmativas para la participación de mujeres, ello no se tradujo en una afectación directa para las presuntas víctimas.

---

<sup>75</sup> CIDH. *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79, 18 abril 2011, párr. 28.

<sup>76</sup> CIDH. *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79, 18 abril 2011, párr. 5; CIDH. *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, Informe Anual del año 1999, cap. V; CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/SER.L/V/II.98, doc. 17, 13 octubre 1998; CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 67, 18 octubre 2006.

<sup>77</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General 25, Medidas de Carácter Temporal*, UN Doc. CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1, 30, 30 enero 2004, párr. 22; CIDH. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 enero 2007, párrs. 100 y 101.

<sup>78</sup> The African Peer Review Mechanism (APRM). *THE AFRICA GOVERNANCE REPORT: Promoting African Union Shared Values*, 2019, párr. 56.

No obstante, recordamos a este Tribunal que, dentro de la Asamblea Legislativa, se encuentra en estudio una iniciativa de Ley de Paridad de Género, la cual busca garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública de las mujeres y propone una cuota en los órganos de composición colegiada de la Administración Pública.

En este sentido, es posible afirmar que no hay cuestiones razonables que hagan suponer que las presuntas víctimas recibieron un trato discriminatorio en comparación con las demás personas aspirantes y que la falta de adopción de medidas afirmativas no causó un perjuicio individual a las presuntas víctimas.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que las señoras Hinojoza y del Mastro pudieron acceder a la convocatoria pública para elección de FGR en igualdad de condiciones que las demás participantes.

Como conclusión a este apartado, esta Agencia solicita a este Honorable Tribunal no declare responsable internacionalmente a la República de Fiscalandia por la violación a los derechos consagrados en los artículos 23.1.c, 13 y 24 en relación con el 1.1 de la CADH.

#### **b. Recursos judiciales interpuestos**

El Estado de Fiscalandia no es responsable por la violación de las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro. Lo anterior en razón de que las presuntas víctimas tenían disponible el proceso de nulidad para revisar cualquier posible irregularidad dentro de la convocatoria para la selección de FGR.

En el caso de estudio, las presuntas víctimas afirman que dentro del Estado no existía un recurso adecuado y efectivo para impugnar las resoluciones de la JP, simplemente porque fue declarada improcedente su demanda de amparo presentada contra la totalidad de los acuerdos adoptados por

la JP, así como contra el nombramiento del nuevo FGR. Sin embargo, desde sede interna se les indicó que el recurso adecuado era la nulidad.

De acuerdo con el artículo 25 de la CADH, los Estados están obligados a consagrar recursos efectivos para analizar posibles violaciones de DDHH<sup>79</sup> y prever criterios para su procedencia. De tal manera, es incorrecto afirmar que todos los asuntos planteados a las autoridades judiciales deben admitirse y resolverse en el fondo, sin previa verificación de los presupuestos de procedencia del recurso intentado.<sup>80</sup> En este sentido, es posible limitar el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando exista otro recurso de similar naturaleza y alcance para remediar los asuntos excluidos para el amparo.<sup>81</sup>

Por último, recordar que un análisis en abstracto de las normas que regulan un recurso no permite determinar la idoneidad y efectividad del mismo para un caso concreto, pues gran parte del análisis depende de los alegatos de hecho y de derecho formulados ante el órgano jurisdiccional y de cómo se apliquen las normas correspondientes.<sup>82</sup>

En consecuencia, en el presente caso no resulta contrario a las obligaciones de Fiscalandía que se declarara inoperante el juicio de amparo interpuesto por las señoras Hinojoza y del Mastro pues, como se les señaló desde sede interna, se encontraba disponible la nulidad, recurso que podía producir los alcances esperados según la legislación interna.

Reiterar que, mediante la nulidad, como recurso adecuado para el control judicial de los actos realizados por la Administración Pública, las presuntas víctimas podían obtener una sentencia que:

1. Declarara la nulidad total o parcial de las actuaciones de la JP, órgano dependiente del

---

<sup>79</sup> CoIDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, 30 enero 2014, párr. 116.

<sup>80</sup> CoIDH, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, 23 noviembre 2017, párr. 156.

<sup>81</sup> CoIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, 6 agosto 2008, párr. 92.

<sup>82</sup> CoIDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, 31 agosto 2016, párr. 209.

presidente, y el nombramiento del FGR; 2. Reconociera y restableciera el derecho violado, ordenando a la JP la adopción de medidas para tal efecto.

Sin embargo, al no interponer las presuntas víctimas el proceso de nulidad por decisión propia, este Tribunal no puede analizar su idoneidad en abstracto, puesto que no hay alegatos de hecho y derecho que hayan sido vertidos en sede interna y que esta Corte pueda revisar. Consecuentemente, no corresponde analizar la alegada ineffectividad del recurso de amparo, puesto que aún si se considera que este no resultó efectivo, ello no excluye la posibilidad de que el proceso de nulidad sí lo hubiese sido.

Por tanto, Fiscalandía no puede ser responsabilizado internacionalmente por la ausencia de un recurso efectivo cuando, por causas atribuibles a las presuntas víctimas, la Corte no puede evaluar la idoneidad y efectividad del recurso que se demostró disponible y por tanto el Estado cumplió con sus obligaciones de los artículos 8, 25 y 1.1 de la CADH.

#### **D. Respecto a la alegada desviación de poder y corrupción dentro de Fiscalandía**

Finalmente, es menester pronunciarse sobre las acusaciones que realizan las presuntas víctimas respecto de la existencia de desviación de poder y corrupción en el Estado.

Al respecto señalar que este Tribunal ha reconocido que existe desviación de poder cuando el Estado hace uso de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico<sup>83</sup> y con una motivación que no es reconocida públicamente por aquel. Esta situación no se actualiza en el caso sub judice pues esta Agencia ha demostrado fehacientemente que cada uno de los actos realizados por Fiscalandía fueron llevados acorde a los más altos estándares de DDHH y de legalidad que rigen a las naciones democráticas.

---

<sup>83</sup> Voto particularmente disidente del Juez Ferrer Mac-Gregor, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, 28 agosto 2013, párr. 120; TEDH, *Case Merabishvili vs. Georgia*, 28 noviembre 2017, párrs. 300-301.



Bajo este mismo entendido, de los hechos del caso y de los argumentos vertidos por esta representación, es preciso desestimar cualquier acusación de corrupción, toda vez que las víctimas no han demostrado que los actos de Fiscalandía coinciden con los descritos en el artículo IV de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

## **VII. PETITORIO**

Por todas las razones de facto y de jure expuestas por esta Representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la CoIDH, y de la manera más respetuosa solicitamos que:

1. Se acepte y valore el compromiso de Fiscalandía frente al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado con el fin de combatir la corrupción y hacer imperar el respeto y garantía de los DDHH y de la democracia en América.
2. Declare:
  - a. La inadmisibilidad del caso respecto de las tres peticiones interpuestas por las presuntas víctimas, tras valorar las excepciones preliminares presentadas por el Estado.
  - b. La no responsabilidad de Fiscalandía frente a la presunta vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 23.1.c, 24, en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar; frente a la presunta vulneración de los artículos 8.1, 8.2.h, 23.1.c y 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Mariano Rex y; frente a la presunta vulneración de los artículos 23.1.c, 13, 24, 8.1 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.
  - c. La improcedencia de las reparaciones solicitadas en favor de Magdalena Escobar, Mariano Rex, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.